



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2007-00140-00
DEMANDANTE: DELFINA FERNANDEZ PATIÑO EN REPRESENTACIÓN DE YENNY ALEJANDRA OCAMPO FERNANDEZ
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO OCAMPO RESTREPO

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, toda vez que la señora **YENNY ALEJANDRA OCAMPO FERNANDEZ**, alimentaria dentro del proceso de la referencia, presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, toda vez que manifiesta a través de apoderado judicial que a la fecha tiene ingresos autónomos en atención a que es miembro activo de la Policía Nacional y no requiere asistencia paterna. Sírvase a proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 1 de diciembre de 2023

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la alimentaria desistió a las pretensiones de la demanda, toda vez que manifestó a través de apoderado judicial que ya no requiere los alimentos fijados por este despacho, procederá este despacho a actuar de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la petición de la parte demandante y como consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento expreso de esta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso judicial señalado ut supra. Líbrense por Secretaria los oficios correspondientes a fin de comunicar lo aquí ordenado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas anotaciones en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00023-00
DEMANDANTE: ROSA HELENA BAQUERO DE FORERO
DEMANDANTES: TITO AGUILAR PEÑA

Encontrándose el presente asunto, para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se observa solicitud de aplazamiento de ésta, al amparo de lo enseñado en la norma mencionada y con fundamento en que el apoderado de la parte demandada, solicita su aplazamiento, manifestando que previamente había sido citado a audiencia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregonada la norma *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

auto que no tendrá recursos” (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito. En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de “la parte o su apoderado”. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”.

En ese orden, se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó excusa justificada antes de la realización de la diligencia citada al tener programada previamente audiencia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca. Así las cosas, la causa expuesta por la parte demandada, se considera suficiente, a efectos de aplazar la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 5 de diciembre de 2023, a las, a las 9 de la mañana.

SEGUNDO. Fijar como nueva fecha, el **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MININA CUANTIA
RADICACIÓN: 2023-00326-00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO RODRÍGUEZ VASQUEZ
DEMANDADO: SERVICIOS DE INGENIERIA MECANICOS AMBIENTALES Y CIVILES
INGEMAC S.A.S

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda ejecutiva promovida por **OMAR ARMANDO RODRÍGUEZ VASQUEZ** contra la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA MECANICOS AMBIENTALES Y CIVILES INGEMAC S.A.S**, al tenor del título valor (cheque) base de la presente ejecución, el cual cumple con las exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, esto es, estando frente a una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERIA MECANICOS AMBIENTALES Y CIVILES INGEMAC S.A.S** y a favor de **ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN**, por las siguientes sumas:

1. Respecto del cheque No. 10846-1:

- a. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.400.00)** por concepto de capital insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de junio de 2023, hasta la fecha en la que se efectuó el pago efectivo de la obligación.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000)**, por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.
- c. En su oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO. RECONOCER como endosatario en procuración a la Doctora **ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.632.304, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58139 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2023-00340-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTES: MARY LEILA OCAMPO CERQUERA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARY LEILA OCAMPO CERQUERA**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés No. 031246110000754 y No. 031246110000626, aportados como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que el documento aportado como título de recaudo tiene fuerza ejecutiva al contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la demandada, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARY LEILA OCAMPO CERQUERA**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 031246110000754:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.700.732)** por concepto del capital insoluto indicado en el numeral "PRIMERO", de la obligación contenida en el pagaré No. 031246110000754.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.885.886,00)**, por concepto de intereses corrientes, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 031246110000754, comprendido en el periodo del 12 de enero al 9 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$201.087,00)**, por concepto de intereses de mora, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 031246110000754, del día 10 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
4. Por el interés de mora sobre la suma indicada en el numeral 1° anterior, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente.
5. Por el interés de mora sobre la suma indicada en el literal a numeral 1° anterior, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente.

B. Pagaré N° 031246110000626:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$11.666.600)** por concepto del capital insoluto indicado en el



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

numeral "PRIMERO", de la obligación contenida en el pagaré No. 031246110000626.

2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.766.757,00)**, por concepto de intereses corrientes, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 031246110000626, comprendido en el periodo del 8 de enero al 9 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$639.173,00)**, por concepto de intereses de mora, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 031246110000626, del día 10 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
4. Por el interés de mora sobre la suma indicada en el literal b numeral 1° anterior, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$435.633,00)**, por otros conceptos, indicado en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 031246110000626.

C. . Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE al Doctor **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2019-00274-00
CAUSANTE: ALFREDO ESPEJO MENDOZA (Q.E.P.D.)
DEMANDANTES: MAYREN ASTRID MENDOZA ROMERO, LUDDY MAILLY MENDOZA ROMERO, EDWIN ALFREDO MENDOZA ROMERO, LEIDY HUILETH MEDONZA ROMERO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes del causante **ALFREDO ESPEJO MENDOZA (Q.E.P.D.)**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 19 de mayo de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor **ALFREDO ESPEJO MENDOZA (Q.E.P.D.)**, ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a **MAYREN ASTRID MENDOZA ROMERO, LUDDY MAILLY MENDOZA ROMERO, EDWIN AALFREDO MEDONZA ROMERO y LEIDY HULIETH MENDOZA ROMERO.**
2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 24 de enero de 2013 se determinó el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidior.
3. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2023.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

4. Como quiera que dentro del término del traslado no se presentaron excepciones, se dispone en consecuencia conforme al numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición".

Siendo así las cosas y como quiera que al revisar el trabajo elaborado corresponde al mismo que fue inventariado y avaluado, esto es, el derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un lote de Terreno, ubicado en la Carrera 4 No. 6 - 29 Municipio de El Colegio (Cund.). LOTE con una extensión superficial de doscientos cuarenta y siete punto cero cuatro metros cuadrados (247.04 m²), lote identificado con la Matricula inmobiliaria No. 166-54351 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Mesa (Cund) y Cédula Catastral No. 252450100000000670013000 (Actual). Alinderado como sigue: Por el Oriente con calle 4 de la población en once metros (11 mts) de extensión aproximadamente. Por el Occidente con terrenos que son o fueron de Tomas Ruiz con extensión aproximada de ocho metros setenta centímetros (8.70 mts). Por el Sur con terrenos que son o fueron de Bernardo Cuellar en extensión aproximada de treinta y un metros (31 mts). Por el Norte con terrenos de Justino Angulo y Mery Silva de Angulo en extensión aproximada de treinta metros (30 mts), adjudicando en común y proinvidiso a cada uno de ellos, sobre la porción del bien descrito un porcentaje así: Para **MAYREN ASTRID MENDOZA ROMERO** un porcentaje del 6.25%; Para **LUDDY MAILLY MENDOZA ROMERO** un porcentaje del 6.25%; Para **LEIDY HULIETH MENDOZA ROMERO** un porcentaje del 6.25%; y para **EDWIN ALBERTO MENDOZA ROMERO**, un porcentaje del 6.25%.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor. En ese sentido,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de la causante **ALFREDO ESPEJO MENDOZA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO. Se ordena inscribir el trabajo de partición realizado y la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-54351 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, ubicado en la Carrera 4 No. 6 - 29 Municipio de El Colegio – Cundinamarca y alinderado en la forma indicada en el trabajo de partición.

TERCERO. Ordenar la protocolización del expediente en la notaría única del círculo de El Colegio - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ